RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Constancia: Señora Juez, le informo que en el presente asunto por auto de la diada 26 de abril del año que transcurre[1], se accedió a suspender el proceso a partir del 08 de marzo al 08 de junio de la presente vigencia, términos que al día de hoy 12 de julio de 2021 se encuentra vencido; igualmente, se tuvieron notificados por conducta concluyente a las sociedades demandadas Cueros Pieles y Derivados S.A.S. y Frescas y Curtidas S.A., cuya representación legal recae en el codemandado señor Carlos Mario López Giraldo. (fls. 6 y ss. archivo digital No.03). Así mismo, informo que a la fecha, Bancolombia no ha dado respuesta sobre la medida de embargo decretado en este asunto, y a ellos comunicada mediante oficio No.0575 del 05 de noviembre de 2020. (archivo digital No.06.11). A despacho para resolver.

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN
Escribiente

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Cueros Pieles y Derivados S.A.S, Frescas y Curtidas S.A. y Carlos Mario López Giraldo
Radicado:	050013103009-**2020-00165**-00
Asunto:	--Ordena reanudar el proceso. --Tiene notificado al codemandado señor Carlos Mario López Giraldo conforme al artículo 300 C.G. del Proceso --Sigue Adelante la Ejecución --Deniega solicitud de levantar cautela, previo requerimiento

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia que antecede, y al tenor del inciso 2º artículo 163 del C.G. del Proceso, se ordena reanudar el proceso.

Dice el art. 300 del C. G. del Proceso que:

"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará

[1] Archivo digital No.17.

como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, el señor **Carlos Mario López Giraldo** en su condición de ejecutado como persona natural funge también dentro del presente asunto como representante legal de las sociedades demandadas Cueros Pieles y Derivados S.A.S. y Frescas y Curtidas S.A., se considera que se encuentra debidamente notificado conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, esto es, de la misma forma y en la misma fecha en que lo fueron las sociedades demandadas, según se expuso en el proveído del 26 de abril del año que avanza.

Bajo este lineamiento, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo hayan hecho los tres ejecutados, se procederá en esta oportunidad a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO contra el señor Carlos Mario López Giraldo como persona natural y de las sociedades Cueros Pieles y Derivados S.A.S. y Frescas y Curtidas S.A., por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 05 de febrero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. distinguido con Nit. No.860.002.964-4, contra el señor CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO identificado con C.C. No.70.126.023, y las sociedades CUEROS PIELES Y DERIVADOS S.A.S. con NIT.900.599.794-5 y FRESCAS Y CURTIDAS S.A. distinguida con Nit.811.022.593-2, por las siguientes sumas de dineros: **A.** En virtud del pagaré número 454661045, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L ($37.149.801) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación. **B.** En virtud del pagaré número 454668994, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L ($129.036.520) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. (…).*

Posición de la parte Demandada. Las sociedades ejecutadas Cueros Pieles y Derivados S.A.S. y Frescas y Curtidas S.A. y al señor Carlos Mario López Giraldo, fueron notificados de la orden de apremio por conducta concluyente conforme a los ritos del artículo 301 del Régimen Adjetivo para los dos primeros y el canon 300 ibídem para el último, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso

sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, los **Pagarés No.454661045 y 454668994** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo compone la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de los demandados **CUEROS PIELES Y DERIVADOS S.A.S., FRESCAS Y CURTIDAS S.A. y el SEÑOR CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO**, se fijará como suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($4.986.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de los demandados **CUEROS PIELES Y DERIVADOS S.A.S., FRESCAS Y CURTIDAS S.A. y el SEÑOR CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

"***A.*** *En virtud del pagaré número 454661045, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L ($37.149.801) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.* ***B.*** *En virtud del pagaré número 454668994, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L ($129.036.520) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. (…)".*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **CUEROS PIELES Y DERIVADOS S.A.S., FRESCAS Y CURTIDAS S.A. y el SEÑOR CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($4.986.000)**, y a cargo de los ejecutados;

para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SEXTO: No se accede a la solicitud de levantamiento de la cautela respecto de la cuenta corriente No.6150453067-2 de la que es titular la sociedad codemandada Frescas y Curtidas S.A, en la forma deprecada por las partes como consta en el archivo digital No.18.1, por cuanto no se tiene certeza de haberse perfeccionado el embargo dispuesto.

En consecuencia, considerando que no se ha recibido respuesta por parte de Bancolombia sobre el registro de la medida de embargo señalada, **ofíciese** nuevamente en tal sentido (requiriendo a la entidad), por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a63f7ffc4e1fac5943862e1d901fb7f85a1dc4f230c52b7f81b2215e74a8b**
Documento generado en 12/07/2021 11:00:39 AM